

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 61.

El día 1.º del próximo mes de Marzo se celebrará una cuarta y última subasta en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios y ante la presidencia de su Alcalde para la enagenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales.

1.º A las diez de su mañana mil carros de leña del monte La Tejera, tasados en 800 pesetas.

2.º A las diez y media id. otros mil del mismo monte tasados en 800 pesetas.

3.º A las once id. otros mil de igual monte, bajo el tipo de 800 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 19 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cañizo por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Patricio Cañero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejales á D. Eulogio Rodríguez Fernández dicho auto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del pasado, esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Patricio Cañero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales de Cañizo y con capacidad legal para ser Concejales al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández.

Resulta que verificadas las expresadas elecciones en los días correspondientes, en la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, sin que hasta entonces se hubiera producido protesta alguna. Posteriormente, en 26 de Mayo, los electores D. Patricio Cañero y D. Manuel Martín elevaron instancia al Ayuntamiento, pidiendo el primero que se declarase nula la elección, y el segundo que se considerase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejales al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, alegando como fundamento de sus respectivas pretensiones que en listas electorales figuraban los electores con solo el primer apellido: que se habían eliminado de

las mismas á 26 de aquéllos, no habiéndose comunicado á los interesados ni al elector D. Lino Allende, que había solicitado la continuación de aquéllos en las listas, la resolución recaída, por cuyo motivo no pudieron hacer uso del derecho que la ley les concede de alzarse ante la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento: que en cambio figuraba en las listas como elector D. Ruperto Domínguez Castro, que no tenía más que 21 años de edad, y no reunía las demás condiciones que la ley exige: que don Eulogio Rodríguez Fernández no tenía capacidad para el ejercicio del cargo de Concejales por haber sido depositario de los fondos municipales en los años de 1881-85 y no tener aprobadas las cuentas, siendo además deudor al Pósito.

Reunidos el 1.º de Junio en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y examinadas las expresadas protestas en la forma que previene el art. 87 de la ley electoral, acordaron por mayoría desestimarlas, fundándose en que las listas originales estaban en legal forma y contenían todas las circunstancias debidas: que los electores que fueron excluidos de las listas fué por virtud de la reclamación hecha por varios vecinos, y que el Ayuntamiento resolvió en los términos que la ley previene, notificando esta resolución únicamente á los solicitantes de la exclusión, y no á los demás, porque esto es lo que dispone la ley electoral: que se había incluido en las listas electorales á D. Ruperto Domínguez Castro, por que con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876 tenía capacidad para ser elector, pues o que era vecino, cabeza de familia, con casa abierta y residencia en el término municipal desde hacía más de dos años hallándose además incluido en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, por cuyo motivo no es necesario, con arreglo á la expresada ley, que reuniera además la circunstancia de ser mayor de edad que la misma exige únicamente para las capacidades; y por último, que el Concejales electo D. Eulogio Rodríguez Fernández no se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejales, porque no resultaba que fuera leudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, ni que contra él se hubie-

ra dictado mandamiento de apremio, como sería necesario para que existiera la causa de incapacidad que se alegaba, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral y el párrafo quinto del 43 de la municipal.

Notificado el acuerdo á los interesados, se alzaron para ante la Comisión provincial, y esta corporación, en sesión celebrada el 11 de Junio, acordó confirmar en todas sus partes aquella resolución, por cuyo motivo los reclamantes han acudido también en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En vista de estos antecedentes, entiende la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora, puesto que las protestas alegadas no se fundan en hecho alguno que ocurrido durante la elección pueda constituir un vicio de nulidad en la misma.

Relativos los hechos en aquellas consignados á defectos advertidos en las listas electorales y á exclusiones en las mismas no justificadas, es evidente que el momento de la elección no era el oportuno para hacer semejantes reclamaciones, toda vez que aquélla había de llevarse á cabo con arreglo á las listas ultimadas y definitivas, á más de que resulta comprobado que en las originales figuraban los electores con sus dos apellidos, y que la exclusión de los 26 á que se refieren los reclamantes se practicó previa la instrucción del expediente que determina la ley, cuya resolución fué notificada á todos los interesados, sin que hicieran uso de los recursos que les competían y que podían haber utilizado.

Lo que no resulta en modo alguno justificado es la inclusión de D. Ruperto Domínguez, pues ni la ley de 16 de Diciembre de 1876, en cuyas disposiciones se fundó el Ayuntamiento para incluirle en las listas electorales, ni la municipal vigente conceden el derecho de sufragio á los menores de 25 años aunque sean contribuyentes y reúnan las demás condiciones que aquellas señalan; pero como se trata de un solo elector, y su intervención es claro que no ha podido ser decisiva en el resultado de la elección, no constituye en modo alguno un vicio sustancial en la misma y por el cual pueda declararse su nulidad.

En cuanto á la capacidad ó incapacidad del Concejales electo D. Eulogio R.

driguez Fernández, no existen en el expediente datos suficientes para resolver, puesto que constando que ha sido depositario de los fondos municipales durante varios ejercicios, no aparece si es ó no dador al Municipio, puesto que no ha rendido las oportunas cuentas, por cuyo motivo, aun en el caso de serlo, no ha podido despacharse contra él mandamiento de apremio.

Opina, por tanto, la Sección que, sin perjuicio de que se declaren válidas las elecciones de Cañizo, debe devolverse el expediente al Ayuntamiento para que en unión de los Comisionados de la Junta de escrutinio resuelva de nuevo y en vista de los datos necesarios acerca de la capacidad del elegido D. Eulogio Rodríguez, notificándose la resolución al interesado para que pueda en caso necesario hacer uso de los recursos que le concede la ley.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió D. Tomás Morado, reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejale de la expresada corporación municipal, en suplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquellos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

El apoyo de esta pretensión expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes: que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada; por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquella elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían trascurrido con exceso los 50 días que marca el artículo 190 como máximo de la sus-

pensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegala existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto ó ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de esta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, conminando entre tanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derechos para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque de contados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquella se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afectan á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el exámen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber trascurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de ese extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley de Ayuntamientos aplicables al caso resulta que el párrafo segundo del art. 55 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejale que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y que-

dará elegido el que obtenga mayoría; y que el 56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín, lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por lo tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis; y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaron á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquella sin efecto, reconociendo en estos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asiste, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulta de la continuación indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Teniente y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las carreras de Ingenieros y Arquitectos, sucesivamente creadas en el orden mismo en que se fueron haciendo cada vez más imperiosas las

necesidades que las reclamaban, constituyen hoy en España seis profesiones diferentes. Sus estudios, sin duda por su distinta antigüedad, fueron con tal independencia organizados, que no parece sino que lo diverso de sus fines es incompatible con la identidad de sus principios. Y que los fundamentos de todas ellas son los mismos, adviértese á la simple enumeración de las materias que abarcan; y sus analogías y diferencias, permitiendo considerarlas como á ramas de un mismo tronco, sigüieren el pensamiento de simplificar el organismo de su enseñanza, reduciendo á uno sólo los diferentes centros que para ella sostiene actualmente el Estado.

La Aritmética, el Algebra elemental y superior, la Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, la Geometría analítica de dos y tres dimensiones, la Geometría descriptiva, la Estereotomía el Cálculo diferencial ó integral, la Mecánica racional, la construcción, la Física general, la Química general, la Historia natural, la Geología, la Economía política y el Derecho administrativo son estudios indispensables al Arquitecto y al Ingeniero, hácese éste de Caminos, de Montes, de Minas, agrónomo ó industrial, y la Tipografía y la Geodesia están tan íntimamente relacionadas con muchas de las materias precedentes, que en su estudio representa, aun para el Ingeniero industrial, que pudiera en rigor prescindir de ellas, un sacrificio ampliamente recompensado por el ensanche que permiten en la esfera de las aplicaciones á sus restantes conocimientos.

Decirse puede que no es la misma la extensión con que á todos se impone el estudio de aquellas materias; pero ajustando la enseñanza común á las condiciones del menos exigente, y estableciendo cursos de la necesaria ampliación dentro de la especialidad que los reclame, no hay dificultad en suprimirlas en todas las Escuelas especiales para explicarlas en una general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que reciba una organización tan vigorosa como la de las mismas Escuelas especiales que por ella se caracterice, como estos centros entre los demás dedicados á la enseñanza oficial.

La economía que tal reforma traerá al Estado, y aun á las familias, con ser grande, no es único ni el mayor beneficio que de ella puede esperarse. En la Escuela general preparatoria tendrán los jóvenes un largo plazo y una facilidad de que hoy carecen para elegir entre las especiales carreras para que allí han de prepararse la que más se adapte á sus disposiciones naturales.

En efecto, por motivos que no es preciso enumerar, el estado de aquellas asignaturas se hace hoy por textos tan diversos, que cada Escuela especial marca los suyos; y estas diferencias que para quien domina la ciencia nada importan, porque en las altas cimas del saber las verdades aparecen despojadas del ropaje con que se cubren en los ásperezos senderos que conducen á aquellas alturas, para el principiante significan mucho, porque confundiendo el procedimiento con el fin, el accidente con la sustancia, ve en un teorema tantos teoremas cuantos sean los caminos seguidos para demostrarlo, y en dos textos distintos de una misma asignatura dos asignaturas diferentes.

Resulta de aquí, y esto es un hecho que se repite todos los días, que un joven que se prepare para ingresar en una Escuela especial puede aprovechar muy poco de lo estudiado el día en que, mejor apreciada su verdadera inclinación, varíe de rumbo y pretenda entrar en otras. Grave é irremediable perjuicio.

que no se puede subsanar á no per-
 mite en el primer camino ligeramente
 en rendido, contrariando así un natu-
 ral impulso, y privando quizá á la cien-
 cia y á la sociedad de los beneficios que
 pudieran obtener de una vocación sin-
 gularmente privilegiada.
 Mas para que dichas ventajas se lo-
 ran sin inconvenientes que las neutra-
 lizan es preciso que la organizacion de
 la Escuela general preparatoria se funde
 en sólidas bases hoy conquistadas por
 la ciencia y por su libertad.
 La ciencia exige que el cuerpo docente
 se forme con Profesores que obtengan
 sus plazas por oposicion en que puedan
 tomar parte cuantos acrediten con sus
 títulos haber hecho profundos estudios
 en el género de materias sobre que ha
 de versar el certímen. El triunfo en la
 oposicion y la inamovilidad por premio
 tienen por natural corolario esa perse-
 verante aficion que del Profesor instrui-
 do hace un Maestro sabio.
 La libertad que es condicion esencial
 de la ciencia humana y que hoy debe
 informar como fecundo principio todas
 las reformas que se intenten respecto á
 la enseñanza, reclama que la nueva Es-
 cuela admita dos clases de alumnos,
 internos ó oficiales unos, que recibiendo
 su enseñanza de los Profesores retribu-
 dos por el Estado, estén sujetos á forzo
 en asistencia y al cumplimiento de los
 demás deberes que en el reglamento se
 consignen; y externos ó libres otros, con
 derecho á aprender privadamente y con
 absoluta libertad las materias que en la
 Escuela general preparatoria se ense-
 ñan; pero con la obligacion de demostrar
 los conocimientos que de ellas hubiere
 adquirido por medio de exámenes tanto
 más detenidos, cuanto que su resultado
 será el único elemento de investigacion
 de su aptitud que tendrán los Profesores
 jueces ya que hasta entonces no han
 tenido medio alguno de formar su con-
 ciencia.
 Otras de las exigencias de la libertad
 es que el Estado no haga privilegiada
 la competencia á los particulares en la en-
 señanza de aquellas materias que las
 escuelas libres propagan suficiente y
 cumplidamente.
 Hubo un tiempo en que estando la
 Aritmética, el Algebra, la Geometria y
 la Trigonometria entregadas á la ense-
 ñanza, figuraban entre las asignaturas
 que se explicaban en todas ó en algu-
 nas de las Escuelas especiales, la Geo-
 metria analítica, el Cálculo infinitesimal,
 la Geometria descriptiva, la Mecánica
 racional, la Física, la Química, el Idio-
 ma inglés y el alemán y el Dibujo lineal,
 topográfico y de paisaje.
 La reforma de 1869, entre otros erro-
 res que puso de manifiesto, hizo ver el
 absurdo de encerrar el estudio de la
 ciencia en los estrechos límites de los
 establecimientos públicos, porque sir-
 viendo la enseñanza para propagar la
 verdad, cultivar la inteligencia y corre-
 gir las costumbres, cuanto mayor sea el
 número de los que enseñen mayor podrá
 ser tambien el de las verdades que se
 propaguen, como lo será seguramente
 el de las inteligencias que se cultiven y
 de las malas costumbres que se corrijan;
 y aplicando este criterio á las
 Escuelas especiales no las suprimió de
 un golpe, temerosa de que dado el nivel
 científico del país, la accion individual
 no tuviese aún fuerzas suficientes para
 sostener sin desmayo el progreso cien-
 tífico de nuestra patria; pero nizo aún
 algo más que lo que las circunstancias
 permitian en favor de aquella doctrina,
 entregando á la enseñanza libre todas
 las asignaturas referentes á la ciencia
 pura, por creer de buena fé que aquella
 seria bastante para satisfacer sus exi-
 gencias, dejando así reducidas las Es-
 cuelas especiales á verdaderos centros
 de aplicacion. Mes desde entonces acá

se ha presentado constantemente un
 fenómeno, que si al pronto sorprende,
 la reflexion lo explica fácilmente.
 Los profesores privados y las Acade-
 mias libres han mostrado y muestran el
 mayor interés y actividad en la ense-
 ñanza de ciertas materias; pero han
 abandonado casi por completo la de Cál-
 culo infinitesimal, Descriptiva, Mecáni-
 ca, Física y Química, hasta el punto de
 dar motivo al Estado á restablecer en
 sus Escuelas especiales la enseñanza de
 casi todas estas asignaturas. Debido á
 sido esto, sin duda, á que por una parte
 la enseñanza privada no ha logrado pro-
 curarse el indispensable material de
 enseñanza para ciertas asignaturas, y
 por la otra que son muchos los que se
 dedican al estudio de las materias que
 la enseñanza privada ha acogido con
 predileccion, más son pocos los que de
 ella solicitan la enseñanza de las demás
 por razon tambien de la diversidad de
 textos para ellas señalados en las Es-
 cuelas especiales del Estado.
 Esta leccion de la experiencia pone
 de manifiesto que si el Estado sostiene
 cátedras de Cálculo, Mecánica descripti-
 va, Física y Química (y en igual caso
 se hallan la Estereotomía, la Construc-
 cion, la Topografía, la Geodesia, la His-
 toria Natural y la Geología) para las
 carreras de Ingenieros y Arquitectos,
 entregando al dominio absoluto de los
 Profesores particulares las demás mate-
 rias ya citadas, se atiene á lo que la li-
 bertad bien entendida y las circunstan-
 cias presentes aconsejan; porque huyen-
 do de toda competencia con la enseñan-
 za privada, se limita á recoger para la
 enseñanza oficial lo que aquella tiene en
 el descuido ó ha dejado en el abandono.
 Fundado en las anteriores conside-
 raciones, y de acuerdo con el Consejo
 de Ministros, el que suscribe tiene la
 honra de someter á la aprobacion de
 V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 29 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL ÓRDEN

De conformidad con lo propuesto por
 el Ministro de Fomento, y de acuerdo
 con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se creará en esta Corte
 un establecimiento de enseñanza depen-
 diente de la Direccion general de Ins-
 trucción pública con el título de Escuela
 general preparatoria de Ingenieros y
 Arquitectos, en la cual podrán adquirir
 los conocimientos á todos comunes
 cuantos aspiren á ingresar en las Es-
 cuelas especiales de Ingenieros de Ca-
 minos, Minas, Montes, Agrónomos, In-
 dustriales y Arquitectos.
 Art. 2.º La enseñanza de la Escuela
 general preparatoria se dará en tres
 años, y comprenderá las materias si-
 guientes: Geometria descriptiva, Ele-
 mentos de Estereotomía, Cálculo infi-
 nitesimal, Mecánica racional, Topo-
 grafía, Elementos de Geodesia, Con-
 strucción, Física general, Química ge-
 neral, Historia Natural, Geología, Ele-
 mentos de Economía política y de De-
 recho administrativo, y Ejercicios de
 lineal, topográfico y de paisaje. El re-
 glamento fijará el orden en que han de
 hacerse los estudios de algunas de estas
 ciencias.
 Art. 3.º Se suprimirá en las Escue-
 las especiales citadas en el art. 1.º la
 enseñanza de las asignaturas enumera-
 das en el 2.º, habiendo de distribuirse

en tres años el estudio de las restantes
 dentro de cada una de dichas Escuelas
 especiales.
 Art. 4.º Las cátedras de la Escuela
 general preparatoria se proveerán por
 oposicion, en la cual podrán tomar parte
 todos los que, teniendo título oficial
 de Ingeniero de Caminos, Montes ó Mi-
 nas, de Ingenieros agrónomo ó indus-
 trial, de Arquitecto ó de Doctor en Cien-
 cias, se hallen en el pleno goce de
 sus derechos civiles. Si algunos Profesores
 de dicha Escuela especiales que
 tengan á su cargo la enseñanza de las
 asignaturas mencionadas en el art. 2.º,
 gozan legítimamente en la actualidad
 de la inamovilidad en sus cátedras, se-
 rán respetados en la posesión de su de-
 recho.
 Art. 5.º Los alumnos de la Escuela
 general preparatoria serán de dos cla-
 ses, oficiales y libres. Los primeros ha-
 rán sus estudios en el establecimiento
 y bajo la direccion científica de sus
 Profesores. Los segundos podrán hacer
 sus estudios privadamente; pero habrán
 de ser examinados por los Profesores
 de la Escuela con la intervencion de su
 Profesor privado si fuera de antemano
 conocido, para que dichos estudios
 puedan tener efectos oficiales ó acadé-
 micos. Ni los unos ni los otros podrán
 entrar en las Escuelas especiales sino
 después de haber sido aprobados en los
 exámenes de todas las asignaturas de
 la Escuela general preparatoria.
 Art. 6.º Para ser admitido como
 alumno oficial ó libre en la Escuela ge-
 neral preparatoria se necesita:
 Primera. Acreditar por certificacio-
 n oficial haber aprobado académicamente
 Gramática castellana, Geografía,
 Historia general é Historia de España.
 Segunda. Haber sido aprobado por
 los Profesores de la Escuela general
 preparatoria y con la intervencion del
 Profesor privado que de antemano
 conste que ha dirigido la instruccion
 del alumno, en los exámenes de las
 asignaturas siguientes: Aritmética, Al-
 gebra elemental y superior, Geometria,
 Trigonometria analítica, Traducción
 del francés y del inglés ó alemán, Di-
 bujo de figura y lineal.
 Art. 7.º La Escuela general prepa-
 ratoria de Ingenieros y Arquitectos com-
 nizará á dar la enseñanza en el cur-
 so próximo de 1886 á 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los aspirantes á ingreso
 en la Escuela general preparatoria para
 Ingenieros y Arquitectos que tengan
 aprobadas en cualquiera de las Escue-
 las especiales á que se refiere este de-
 creto algunas de las asignaturas men-
 cionadas en el párrafo segundo del art.
 6.º, quedarán dispensados del examen
 de Lenguas en la primera convocatoria,
 á condicion de sufrirlo en la inmediata.
 Segunda. Los alumnos de la Escue-
 la general preparatoria que tengan
 aprobada en alguna de las especiales
 de Ingenieros ó Arquitectos cualquiera
 de las asignaturas que han de enseñarse
 en dicha Escuela general, no tendrán
 obligacion de cursarlas nuevamente
 en ésta, ni de examinarse de las
 mismas para su ingreso en las Escue-
 las especiales.
 Tercera. Los alumnos de cualquier
 de las Escuelas especiales que al
 inaugurarse las clases en la preparato-
 ria tengan sin aprobar alguna de las
 asignaturas propias de ésta, habrán de
 cursarla ó á lo menos examinarse de
 ella en dicha Escuela general.
 Cuarta. Cuando los alumnos á que
 la precedente disposicion se refiere hu-
 bieren hecho los estudios todos de la
 Escuela preparatoria y obtenido su
 aprobacion, podrán ingresar en la es-

pecial que prefieran, siéndolos de abe-
 no las asignaturas que en ella hubie-
 ren de antemano cursado y aprobado.

Disposiciones adicionales.

Primera. Quedan derogadas cuan-
 tas disposiciones se opongan á lo que
 se previene en el presente decreto.
 Segunda. El Gobierno dictará á la
 mayor brevedad las disposiciones com-
 plementarias oportunas.
 Dado en Palacio á veintinueve de
 Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CORVERA.

Extracto de las sesiones celebradas
 por la Corporación de este Ayun-
 tamiento y su Junta municipal
 durante el segundo trimestre del
 corriente año económico de 1885 á
 1886.

- 1.º Quedó acordado el nombra-
 miento de D. Federico Diego Pacheco
 para inspeccionar si los vecindarios
 de los pueblos del distrito observan ó
 no las prescripciones que se les han
 recomendado, sobre limpieza de obje-
 tos perjudiciales á la salubridad pú-
 blica, así como de los artículos ó es-
 pecies que se introducen para el
 consumo particular, en el haber de
 dos pesetas diarias.
- 2.º Se hizo presente que mediante
 estar aprobado el presupuesto de gas-
 tos ó ingresos para las atenciones del
 municipio en el ejercicio de este año
 económico, procedia la confeccion del
 repartimiento general para cubrir el
 déficit que se consigna en dicho pre-
 supuesto y así quedó acordado.
- 3.º Quedó tambien acordado el que
 habiendo desaparecido en la provincia
 los casos que se repitan de enferme-
 dad epidémica, en su mayor parte, pro-
 poner á minorar los gastos que se es-
 tán originando al municipio con la
 inspeccion sanitaria y al propio tiem-
 po la oportuna á clase ó asistencia de
 niños de las Escuelas del distrito, y á
 que á este fin se convoque á sesion
 extraordinaria á la Junta local de Sa-
 nidad.
- 4.º Fué puesto de manifiesto el
 balance hecho del capital nominal é
 intereses que corresponden á cada uno
 de los pueblos del distrito, en la Lá-
 mina de inscripcion del 4 por 100 nue-
 vamente librada por el Estado, así co-
 mo de la falta de ingresos por parte
 de las personas que han intervenido
 en su administracion, quedando acor-
 dado el llamamiento de aquellos para
 venir á una liquidacion completa.
- 5.º Quedó enterada la Corporacion,
 del balance y arqueo hecho por razon
 de fondos ingresados, y gastos satis-
 fechos. Durante el primer trimestre
 del corriente ejercicio y de amplia-
 cion del anterior, recomendándose la
 mayor actividad en la cobranza de
 repartimientos ó impuestos muni-
 cipales.
- 6.º Dada cuenta de que por la Au-
 toridad superior de la provincia se ha-
 bia vuelto á autorizar el llevar á efec-
 to las obras de traida de aguas, cons-

tracción y reformas de fuentes para el pueblo de Alceda por la suma alzada de catorce mil quinientas noventa y cuatro pesetas, quedó acordado el que se anuncie la subasta de dichas obras que tendrá efecto el día quince de Noviembre próximo.

7.º Se presentó la cuenta de gastos originados por la inspección Sanitaria sostenidas en el distrito, la que después de examinada por la Corporación se acordó su pago.

8.º Se dió cuenta de que hecho saber el aenro tomado por la Corporación a los dueños del gauado caballar que había sido detenido por la Junta administrativa del pueblo de Quintana, con motivo de hallarse pastando libremente en sus terrenos comunales habían interpuesto recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á la que se ha dado curso.

9.º Quedó acordado autorizar á la Junta administrativa del pueblo de Alceda para llevar á efecto por medio de subasta pública la limpia del arroyo llamado de Riosera, con arreglo al presupuesto y condiciones estipuladas.

10. Se acordó también conceder como pequeña parcela el terreno que tiene solicitado aprovechar don Tomasa Gomez, en el sitio de la Lera del pueblo de Borlaña, por la cantidad en que ha sido justipreciado.

11. La Junta de contribuyentes nombrada para la confección del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto le presentó autorizado por la misma, acordándose en su vista se anuncie al público por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen.

12. Quedó acordado el que una Comisión del Ayuntamiento pase á reconocer la carretera vecinal del pueblo de Villegas, que se dice está interceptada por el derrumbamiento de terreno de la finca de prado que la domina, con el fin de obligar á quien corresponda á hacer desaparecer el entorpecimiento de dicha carretera.

13. Se hizo presente la conveniencia del llamamiento de los padres de los mozos que se hallan ausentes del distrito, pertenecientes al segundo reemplazo de este año, con el fin de que para el día que sean llamados para cubrir su responsabilidad respondan de su presentación.

14. Se dió cuenta de la petición que hace la Junta administrativa del pueblo de Quintana, sobre que se le conceda construir nuevo cementerio ó camposanto para aquel pueblo, en el sitio denominado Cabania, terreno privativo de aquel pueblo; acordándose el que pase dicha solicitud á la Junta local de Sanidad, para su informe.

15. La Comisión encargada del reconocimiento de la carretera vecinal del pueblo de Villegas obstruida por el derrumbamiento de terreno sobre la misma, dá cuenta de haberse convenido el dueño de la finca D. Casimiro Ordoñez en representación de su madre política D.ª Teresa Gonzalez Montes en construir una pared ó muro de contención para evitar el corrimiento de terreno de su finca.

16. Se dió cuenta de que la Alcaldía había tenido necesidad de intervenir en el incidente que se presentaba entre los vecindarios de los pueblos de Prases y Corvera de este distrito y de Villasevil del inmediato Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo para reponer las defensas al Río de Pás, que con peligro de aquellos pueblos habían sido destruidas en las últimas avenidas de dicho Río, viéndose pre-

cisado á pedir el auxilio de la guardia civil con objeto de que al ejecutarse dichos trabajos no se alterase el orden público.

La corporación en su vista acordó aprobar las precauciones tomadas por su presidente sobre el asunto de que se las entera; y mediante el que antes de esta fecha ambos Ayuntamientos han solicitado de la autoridad superior de la provincia el que á costa de los pueblos interesados y por medio de un perito facultativo se haga el deslinde de límites á que han de atenderse, que se recuerde á dicha superior autoridad la presentación de dicho perito.

17. Fué puesto nuevamente de manifiesto el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto de este año, y mediante á que durante el plazo de su anuncio por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se ha presentado reclamación alguna acordó aprobarle, y que sin levantar mano se proceda á la cobranza del primer trimestre vencido ya con exceso.

18. Se dió cuenta de haber tenido efecto en este día la subasta de las obras de limpia del arroyo llamado de Rioseras, por cuenta del pueblo de Alceda en favor de D. Juan Martinez y Martinez, vecino de aquel pueblo.

16. Se dió igualmente cuenta de la petición hecha por la Junta administrativa de pueblo de Quintana sobre construcción de nuevo cementerio ó camposanto en el sitio denominado Cabania de aquel pueblo por cuenta de su vecindario. La corporación teniendo en cuenta que el punto señalado de edificación es terreno de comunaprovechamiento de aquel pueblo: que según informe de la Junta local de Sanidad, reúne todas las condiciones de higiene y salubridad pública que se requieren para esta clase de obras y teniendo á la vez en cuenta la urgente necesidad de que se lleven á cabo en cumplimiento de órdenes superiores no encuentra inconveniente en aprobar dicha petición.

20. Se dió cuenta de estar formada la lista de contribuyentes del distrito para constituir la Junta de amillaramiento en conformidad á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 119 quedando acordado la remisión de doce ternas de cinco contribuyentes vecinos y tres de forasteros á la Administración de Hacienda pública de la provincia.

21. Se dió cuenta de haberse hecho el llamamiento de los padres de los mozos declarados sorteados para el segundo reemplazo de este año, que se hallan ausentes del distrito, habiendo quedado consignado por acta, el quedar responsables á su presentación al ser llamados al servicio.

22. Quedó acordado que el señor Alcalde Presidente, recoja de la Depositaria los fondos necesarios para pagar el importe del primer trimestre, por el cupo de gastos y encabezamientos sobre arbitrio á la Excelentísima Diputación provincial, y lo correspondiente al segundo trimestre por Consumos, Cereales y Sal en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

23. Se dió cuenta de haber sido devuelto por la superioridad el expediente formado sobre variante en peñeta de la carretera vecinal que dá servidumbre al barrio de Leguno del pueblo de Corvera, solicitada por don Emerico Peña y Conde, para la ampliación de mas antecedentes:

24. Que lo acordado que el encargado de la recaudación de Contribuciones é impuestos municipales, forme una relación de todos los descu-

biertos pendientes de cobranza, tanto pertenecientes al ejercicio corriente como á los anteriores, con el fin de que la Corporación pueda enterarse de la situación administrativa del Ayuntamiento y resolver lo que correspondiera.

25. Quedó acordado el llamamiento de mozos pertenecientes al segundo reemplazo, con el fin de que puestos de acuerdo con el comisionado emprendan su viaje á Santoña para su ingreso en caja el día 12 del corriente mes que es el señalado.

26. Quedó también acordado el que el señor Alcalde Presidente en unión de la Junta administrativa del pueblo de Borlaña inspeccione sobre el terreno si efectivamente lo debido á aprovechamiento y cerramiento de terreno que se dice hecho por don Manuel Martinez Conde, se encuentra interceptada la carretera vecinal del sitio de la Lera de aquel pueblo.

27. El Secretario del municipio Comisionado para la presentación de mozos en la zona militar de Santoña dió cuenta del resultado de su entrega y sorteo, así como de los gastos originados en dicha Comisión.

28. Quedó enterada la Corporación del estado de recaudación de contribuciones é impuestos municipales, así como de la situación administrativa de fondos, acordando se active la cobranza antes de terminar el periodo de ampliación del año último económico.

29. Se dió cuenta de la petición que hace la Junta administrativa de pueblo de Alceda, sobre que se le conceda hacer uso de sus intereses de propios para la construcción de nuevo cementerio, con arreglo al plano, memoria descriptiva y presupuesto que han formado de dichas obras, en terreno privativo del mismo pueblo sitio llamado Fuente Escalera, quedando acordado el que la Junta local de Sanidad del distrito pase á inspeccionar dicho terreno y manifieste por medio de informe las condiciones higienicas del mismo.

30. Se acordó el llamamiento del rematante que fué de derechos al impuesto de consumos en el año último económico y sus fiadores, con el objeto de hacerles cargo de las reclamaciones de varios industriales del Distrito sobre devolución de los derechos pertenecientes á los artículos ú especies que como existentes en sus Establecimientos fueron aforados en los primeros días del mes de Julio último.

31. Quedó acordado que en conformidad al art. 25 de la ley Electoral sobre elección de compromisarios á Senadores se forme la lista comprensiva de los diez Concejales que constituyen este Ayuntamiento y cuadruplo número de mayores contribuyentes, y su fijación al público el día 1.º de Enero próximo.

32. Se dió cuenta de haber comparecido el rematante de Consumos del año económico anterior y sus fiadores, habiendo también asistido los industriales reclamantes, estendiéndose acta á conformidad de todos.

33. Quedó también acordado que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley vigente de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publique el bando de llamamiento de mozos que han de ser alistados en el próximo año.

34. Se dió cuenta de la elección hecha por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de los Contribuyentes que han de componer la Junta de amillaramiento, acordándose convocarlos á la brevedad posible para constituir dicha Junta y dar principio á las operaciones de Estadística que se la encargan.

Y á los efectos que quedan acordados y su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el

BOLETIN OFICIAL de la misma, se autoriza el presente en este dicho Ayuntamiento de Corvera á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—El Secretario, Tomás Quintanal.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán de puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de cabo de mar guardapesca de segunda clase de este puerto, los que reuniendo las circunstancias de haber servido en los buques de la Armada seis años y cuando menos dos de ellos con plaza de cabo de mar de cañon, deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dirigidas al Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento dentro del término de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 16 de Febrero de 1886.—José Reguera.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS
Juez del partido de Santander.

Por el presente edicto, se anuncia la venta por segunda vez y en pública subasta, que se verificará el día quince de Marzo próximo y hora de la once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Plas. Cl.

Una casa de suelo á cielo; radicante en la nueva población de Maliaño, término de esta ciudad, compuesta de una planta baja de 15 pies de altura destinada á almacén y taller de Tonelería, y otro cuerpo entresuelo sobrepuesto, en la manzana letra G., primera línea de construcción, cuyas dimensiones, linderos y demás circunstancias constan en el expediente, la cual que valuada por los peritos en 198 601 pesetas, y rebajado ahora el 25 por ciento, por no haber habido postor en la primera subasta, quedan en ciento cuarenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas, setenta y cinco céntimos.

148.950 75

Cuya finca pertenece á D. Benito Otero y Roillo, y se vende á virtud de autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de don Juan Bautista Alonso, y sus títulos de propiedad constan reseñados en la escritura en la Escritura que sirvió de base para la ejecución con cuya reseña deberán conformarse los licitadores no tendrán derecho á exigir ninguno otros; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que para tomar parte en subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, ó tipo antes indicado.

Dado en Santander á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez